

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Medellín, nueve (09) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Proceso	EJECUTIVO
Radicado	05001-40-03- 016-2020-00563 -00
Demandante	TEMPORALES ARCO S.A.S
Demandado	AMA LO QUE ERES S.A.S
Asunto	NIEGA MANDAMIENTO DE PAGO
Providencia	INTERLOCUTORIO Nro. 743

A efectos de resolver sobre la admisibilidad de la presente demanda, es pertinente hacer las siguientes;

CONSIDERACIONES

Reza el artículo 773 del Código de Comercio, modificado por la ley 1231 de 2008:

"El comprador o beneficiario del servicio deberá aceptar de manera expresa el contenido de la factura, por escrito colocado en el cuerpo de la misma o en documento separado, físico o electrónico. Igualmente, deberá constar el recibo de la mercancía o del servicio por parte del comprador del bien o beneficiario del servicio, en la factura y/o en la guía de transporte, según el caso, indicando el nombre, identificación o la firma de quien recibe, y la fecha de recibo. El comprador del bien o beneficiario del servicio no podrá alegar falta de representación o indebida representación por razón de la persona que reciba la mercancía o el servicio en sus dependencias, para efectos de la aceptación del título valor"

Ahora bien, del análisis de los documentos que motivan el presente trámite, esto es, las facturas de venta Nro. 9518, 9529, 9573, E3, E24, E44, E51, E72, E90 y E91, se evidencia la ausencia de la fecha y firma de recibo de las facturas, requisitos indispensables para que pueda predicarse la exigibilidad del título como título valor,

esto de conformidad con el inciso segundo del numeral 3 del Art. 774 del C.Co., que establece:

"ARTÍCULO 774. REQUISITOS DE LA FACTURA. <Artículo modificado por el artículo 3 de la Ley 1231 de 2008. El nuevo texto es el siguiente:> La factura deberá reunir, además de los requisitos señalados en los artículos 621 del presente Código, y 617 del Estatuto Tributario Nacional o las normas que los modifiquen, adicionen o sustituyan, los siguientes:

(...)

No tendrá el carácter de título valor la factura que no cumpla con la totalidad de los requisitos legales señalados en el presente artículo. Sin embargo, la omisión de cualquiera de estos requisitos, no afectará la validez del negocio jurídico que dio origen a la factura."

Ahora, también evidencia el despacho que se aporta una constancia de envío mediante la empresa postal Servientrega presuntamente respecto de las facturas, sin embargo, no se aporta constancia de la entrega efectiva de dicho correo, ni mucho menos firma y fecha de recibido en un documento externo a cada factura, hecho que pudiera suplir el defecto presentado en virtud del inciso 2 del Art. 773 del C.Co.

Por otro lado, cabe advertir que varias de las facturas aportadas como base de ejecución corresponden a facturas electrónicas, en ese sentido, es prudente traer a colación el contenido del Art. 2.2.2.53.5 del Decreto 1349 de 2016.

"ARTÍCULO 2.2.2.53.5. Entrega y aceptación de la factura electrónica. El emisor entregará o pondrá a disposición del adquirente/pagador la factura electrónica en el formato electrónico de generación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 3 del Decreto 2242 de 2015.

Para efectos de la circulación, el proveedor tecnológico por medio de su sistema verificará la recepción efectiva de la factura electrónica por parte del adquirente/pagador y comunicará de este evento al emisor.

La factura electrónica como título valor podrá ser aceptada de manera expresa por medio electrónico por el adquirente/pagador del respectivo producto.

Asimismo, la factura electrónica como título valor se entenderá tácitamente aceptada si el adquirente/pagador no reclamare en contra de su contenido, bien sea por devolución de la misma y de los documentos de despacho, según el caso, mediante reclamo dirigido al emisor, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la recepción de la factura electrónica como título valor, de conformidad con lo dispuesto en la ley.

En el evento en que la aceptación sea tácita, el emisor podrá remitir electrónicamente la factura electrónica como título valor al registro, en las mismas condiciones que una expresamente aceptada. Sin embargo, se dejará constancia en la información contenida en el registro de la recepción efectiva de la factura electrónica y de que la aceptación fue tácita, por manifestación del emisor realizada bajo la gravedad del juramento.

La aceptación tácita de que trata el inciso 3 del artículo 773 del Código de Comercio, para efectos de permitir la remisión de la factura electrónica como título valor al registro, solo procederá cuando el adquirente/pagador que aceptó tácitamente la misma, pueda expedir o recibir la factura electrónicamente.

Si el adquirente/pagador carece de capacidad para recibir la factura electrónica como título valor de forma electrónica y, por tanto, para aceptarla expresa o tácitamente de forma electrónica, esta no podrá circular y su representación gráfica carecerá de valor alguno para su negociación.

PARÁGRAFO 1. Los proveedores tecnológicos de que trata el Decreto 2242 de 2015 podrán prestar los servicios inherentes a la aceptación de la factura electrónica.

PARÁGRAFO 2. Las facturas electrónicas expedidas a través de los servicios informáticos electrónicos de la DIAN de que trata el parágrafo 2 del artículo 10 del Decreto 2242 de 2015, o la norma que lo modifique o sustituya, podrán ser aceptadas expresa o tácitamente de forma electrónica a través del Registro.

PARÁGRAFO 3. El registro podrá suministrar el servicio de aceptación o rechazo electrónico de la factura electrónica como título valor al adquirente/pagador a solicitud del emisor.

Para este efecto, el emisor deberá remitir al registro la factura electrónica como título valor, conjuntamente con la solicitud de proveer los servicios de aceptación, de conformidad con los requisitos establecidos en el manual de funcionamiento del registro.

Una vez aceptada expresamente la factura electrónica como título valor por parte del adquirente/pagador, el registro procederá a su inscripción.”

Citado ese marco normativo, es prudente advertir que además de los requisitos ausentes ya antes mencionados, tampoco se aportó constancia del envío de las facturas al pagador, en el formato de generación, tal y como lo establece el inciso primero de ese artículo, requisito indispensable para verificar la aceptación, sea expresa o tácita, del contenido de las facturas por parte de su receptor.

Así bien, comprobados los hechos y consideraciones esbozadas con anterioridad, puede colegirse que nos encontramos frente a una demanda donde los documentos aportados como base de recaudo carecen de los requisitos esenciales para que sean exigibles y puedan ejecutarse de conformidad con los arts. 422 y siguientes del C.G del P.

En consecuencia, deberá este operador jurídico negar el mandamiento de pago solicitado.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado,

R E S U E L V E

PRIMERO: NEGAR EL MANDAMIENTO DE PAGO DEPRECADO en la presente demanda ejecutiva.

SEGUNDO: Se ordena la **Devolución** de los anexos sin necesidad de desglose, el cual no es requerido teniendo en cuenta que esta demanda fue presentada de manera virtual.

TERCERO: Se dispone **Archivar** las presentes diligencias una vez quede en firme la presente decisión.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ

JUEZ

JUN	JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL
	Se notifica el presente auto por
	ESTADOS # __94_____
Firmado	Hoy __10 de septiembre de 2020_____
	a las 8:00 A.M.
MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ	DIANA CAROLINA PELÁEZ GUTIÉRREZ
JUEZ - JUZGADO 016 MUNICIPAL CIVIL DE	SECRETARIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2c35e6b3abbbfa36c493a3cfd2916344b3873de0e3b61a8b516037d131fb4ed8**
Documento generado en 08/09/2020 06:11:00 p.m.